



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá**

**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**

**[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá D. C., nueve (9) de mayo dos mil veintidós (2022).**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003005-2022-00338-00**

**ACCIONANTE:** HEIDY JINNETH BUSTOS REAL

**ACCIONADA:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

**ANTECEDENTES:**

**1. HECHOS:**

Manifiesta la accionante que hizo a la empresa accionada “*solicitud de una nueva acometida para el suministro de agua*” para el predio en el cual habita, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 40792487.

Agrega que, la accionada en respuesta le indicó que debe contar con el “*boletín de nomenclatura expedido en Catastro*” habiéndosele informado por Catastro que dicho trámite *demora seis (6) meses aproximadamente*.

**2. LA PETICIÓN**

Solicitó se ampare su derecho fundamental a la vida digna y, en consecuencia, se ordene a la accionada “*el suministro de agua potable en el menor tiempo posible para el consumo, con la instalación de la acometida, por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá*”.

**SINTESIS PROCESAL:**

Mediante proveído fechado el veintiséis (26) de abril del año avante (consecutivo 05 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

**LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA**, así como las vinculadas, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**, la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS -ZONA SUR**, fueron notificados de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el veintiséis (26) de abril del 2022. (Documentos digitales 06 y 07 del Dossier digital).

#### **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C.**

Dio respuesta a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por no haber vulnerado los derechos fundamentales de la promotora. En ese sentido indicó que, ante la solicitud de la parte demandante, se dio respuesta mediante acto administrativo 3521001-S-2022-085385 el cual es meramente informativo, razón por la que no procedía ningún recurso en contra del mismo; el acto administrativo indicaba que una vez se hallan allegado la totalidad de documentos requeridos, se programaría una visita al predio para establecer la viabilidad de la ejecución de los trabajos.

Sin embargo, en la documental aportada por la accionante en el certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40792487, no se constata en el documento la dirección del inmueble, razón por la que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, procedió a reiterar los requisitos del acto administrativo anteriormente mencionado.

En cuanto a los derechos reclamados por la accionante señala que, no se le han vulnerado por parte de esta entidad derecho fundamental alguno, pues en su consideración, se le ha dado respuesta a las solicitudes presentadas por la accionante. Aclara que no es negativa de la entidad no proceder con lo solicitado, sino que, por el contrario, se necesita del cumplimiento de unos requisitos ya establecidos para proceder con la instalación del servicio de agua potable y alcantarillado.

Reiteró que la parte actora ha interpuesto los recursos de ley en contra las decisiones de la entidad, reiterando su solicitud de instalación del servicio,

el cual ha sido resuelto conforme la normatividad; Por ello pidió se deniegue el amparo constitucional invocado por improcedente.

### **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

Dentro del término otorgado para la contestación el apoderado judicial de la superintendencia solicitó la desvinculación del presente trámite por **falta de legitimación en la causa por el aspecto pasivo**, se opuso a las pretensiones de la demanda en la medida que los hechos narrados no le constan en lo concerniente a la entidad.

Así mismo, se pronunció respecto de la Competencia del Juez en la presente tutela, pues teniendo en cuenta la calidad de la Superintendencia de orden Nacional, esta debería ser remitida ante el Juez de Circuito.

Finalizo su intervención aludiendo que el régimen contenido en la Ley 142 de 1994 y en el Decreto 990 de 2002 señala que la competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se circunscribe a la vigilancia, inspección y control de las actuaciones de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios relacionadas con la prestación del servicio público a su cargo y que para el caso en concreto no existe en el sistema documental de la entidad que haya sometido algún asunto a consideración frente a la suspensión del servicio.

### **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS – ZONA SUR.**

Indicó que revisado los sistemas misionales, no se encontró comunicación, radicación o actuación de la accionante dirigida a ellos, resalta también que lo que se solicita no es de su competencia por lo que tampoco se puede pronunciar al respecto; así pues, solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de esta entidad.

### **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL.**

Dio respuesta informando que, efectivamente se encuentran solicitudes realizadas por la señora Bustos del mes de marzo de la presente calenda correspondientes a un “*Desenglobe de propiedad horizontal*” y “*Certificación catastral*”, solicitud que fue resuelta mediante el oficio NO. 2022EE19442 del 27 de abril del 2022 y la resolución No. 2022-14910, enviados al correo [heidybustos-86@hotmail.es](mailto:heidybustos-86@hotmail.es) suministrado en la acción de tutela, en donde

de la Resolución enviada se resolvió el desenglobe y se pueden observar las características físicas, económicas y jurídicas de las unidades prediales.

Por lo que en atención a las solicitudes ante esta entidad radicados por la accionante se encuentran resueltos y se evidenciaría un hecho superado, pues a las solicitudes realizadas ya se les ha dado el correspondiente trámite y en suma, solicita que se niegue el amparo invocado en lo relacionado con la UAECD.

## **CONSIDERACIONES:**

### **1.- LA ACCION DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### **2.- DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE**

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que *“si bien es cierto el agua potable tiene connotación de servicio público, también tiene el carácter de derecho fundamental cuando: “se utiliza para el consumo humano, ya que una falla en la prestación del mismo, se puede traducir en una afectación a derechos tan importantes como la vida, la salud y la dignidad humana entre otros (...)”*

*Este carácter fundamental, ha sido reconocido desde el inicio por la jurisprudencia de esta Corporación, como se puede observar en las sentencias T-578 de 1992, T- 140 de 1994 y T- 207 de 1995 en las que se manifestó que: “el agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas, salubridad pública o salud, es un derecho constitucional*

*fundamental y como tal debe ser objeto de protección a través de la acción de tutela” –negrilla ausente de texto original-.*

*Posteriormente, la Corte Constitucional señaló que el acceso al agua potable constituye un verdadero y autónomo derecho fundamental de las personas sin el cual la vida, la salud y la dignidad de éstas se ven completamente comprometidas. En palabras de este Tribunal que indicó: “la obligación de garantizar el acceso a una cantidad esencial mínima de agua suficiente para el uso personal y doméstico no es una cuestión que esté sujeta al debate público y la ejecución presupuestal, pues constituye un verdadero y autónomo derecho fundamental de las personas sin el cual la vida, la salud y la dignidad de éstas se ven completamente comprometidas. En consecuencia, las entidades deben adoptar todas las medidas necesarias y que estén a su alcance para salvaguardar el componente mínimo del derecho al agua y, en cuanto al completo disfrute del mismo deben, por mandato constitucional avanzar constantemente mediante el diseño de políticas públicas eficientes en la materia, y usar todos los recursos posibles para mejorar el servicio de acueducto hasta el punto en que se logre cumplir de manera eficiente con todos los componentes del derecho.”*

*Ahora bien, en relación con **la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al agua, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que, si bien los usuarios cuentan con otros medios de defensa para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, también es cierto que existen ocasiones en las que esas conductas o decisiones afectan de manera evidente derechos fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de las personas en situación de discapacidad, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., circunstancias en las cuales resulta procedente el amparo constitucional.***

*Bajo estos términos, el derecho al acceso al agua en condiciones de potabilidad puede ser protegido por vía de tutela cuando: **(i) el líquido que se reclama, este destinado al consumo humano y en consecuencia exista una afectación particular del derecho fundamental o (ii) exista un perjuicio irremediable que autorice la intervención urgente del juez de tutela**”. (se destaca; Sentencia T-641 de 2015)*

### **3.- CASO CONCRETO.**

En el caso bajo estudio, compete a esta Judicatura determinar si efectivamente hay o no una trasgresión a los derechos fundamentales de la promotora por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

La ciudadana Bustos Real en su escrito de tutela manifestó que se le está vulnerando su derecho fundamental al agua potable y vida digna, por cuanto la empresa accionada se ha negado a su instalación en el inmueble de su propiedad.

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en la respuesta brindada a la acción constitucional, informó que mediante acto administrativo 3521001-S-2022-085385 se le informó a la promotora que una vez se alleguen la totalidad de documentos requeridos para la instalación del servicio pretendido, se programaría una visita al predio para establecer la viabilidad de la ejecución de los trabajos.

Para el Despacho, bien pronto se advierte la improcedencia de la acción de tutela, si se considera que lo que en rigor la actora cuestiona es un acto administrativo **de trámite** frente al cual la acción constitucional resulta improcedente, atendiendo el requisito de subsidiaridad, en la medida en que tiene por objeto impulsar las actuaciones administrativas, lo cual tendrá reflejo en el acto principal posterior.

En efecto, la convocada frente a la solicitud realizada por la promotora de instalación del servicio de agua y alcantarillado en el inmueble de su propiedad, mediante decisión 3521001-S-2022-085385 le informó los requisitos para la solicitud del servicio en el predio y que una vez se radicaran la totalidad de los documentos, se procedería a una visita en predio; acto administrativo de trámite frente al cual no procede la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional deprecado por HEIDY JINNETH BUSTOS REAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Carlos Fonseca Cristancho  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e432c85a7da6c0ce5e9bbee72932599ab831ec64ae6509ffbe335a787acd1ae2**

Documento generado en 09/05/2022 04:23:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**